En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., H. B. y otro c/ G., E. P. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indem.)", expte. nro. 606/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5018/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 396), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 368/377? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda, en forma parcial, condenando a la Sra. E. P. G., a abonar en al Sr. H. B. S., la suma de pesos setenta y siete mil trescientos cuatro con treinta y ocho centavos ($77.304,38), y al Sr. V. A. R. la suma de pesos ochenta y siete mil doscientos treinta y uno con once centavos ($87.231,11), con más los intereses legales. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos.

La parte demandada apeló a fs. 383, el recurso fue concedido a fs. 384, los agravios expresados a fs. 385/387 y contestados a fs. 389.

La recurrente sostiene que le genera agravio la justificación de los despidos de ambos actores.

Al referirse al despido del Sr. H. B. S., manifiesta que la causal de despido no es vaga y ambigua, que el hecho invocado fue reconocido por el actor al demandar y que el trabajador no ha acreditado la comunicación del siniestro a la empleadora.

En orden al despido del Sr. V. A. R. sostiene que el actor no mantuvo el dominio del vehículo y que debió detenerse y no continuar con la marcha y volcar. Agrega que el relato de los hechos efectuados al demandar es suficiente para tener por acreditada la causal. Pide la revocación del fallo.

La parte actora, al contestar el traslado, sostiene la sentencia e insiste en la falta de prueba de las casuales de despidos.

3. Tratamiento de los agravios.

El contenido sustancial del primer agravio nos remite al examen de la legitimidad de los despidos. El recurrente cuestiona, en forma individual, la solución que el juez de gra[illegible] ra cada actor y he de adoptar idéntic[illegible] elemental razón de orden lógico.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

- El despido del Sr. H. B. S.

Los argumentos del recurrente son insuficientes para conmover el análisis efectuado por la jueza de grado respecto de la falta de acreditación de la causal invocada.

Repárese que al comunicar el despido se sostuvo:

“no haber dado a la fecha de la presente la pertinente novedad a la empresa y dado que la su actitud negligente al conducir el rodado (habida cuenta que colisionó con automotor estacionado) que provocó la colisión y además ha puesto en riesgo la cobertura de la aseguradora, queda Ud. despedido con justa causa” –fs. 61-.

En primer lugar debo decir que la ambigüedad que la jueza endilga a la comunicación efectivamente se verifica; del texto transcripto no queda claro si se lo despide solo por no haber informado el accidente o también por haberlo protagonizado.

Ahora bien, en cualquiera de las dos hipótesis se verifica la ausencia de de prueba respecto al incumplimiento del deber de comunicar el accidente de tránsito. El recurrente, al expresar agravios, solo se refiere a la acreditación del accidente y omite toda referencia a la falta de oportuna comunicación del hecho a la empresa que, conforme se expresó al momento del distracto, habría puesto en riesgo la cobertura de la aseguradora.

Sabido es que en los casos de despido directo, tal el supuesto de autos, la carga de la prueba corresponde al empleador. Es que, conforme los principios propios de la carga de la prueba, quien afirma o quien necesita el supuesto de hecho favorable de la norma, debe probar. Con base en este razonamiento, quien invoca la existencia de injuria suficiente para justificar la denuncia del contrato de trabajo, debe aportar suficientes elementos de prueba para acreditar la misma.

Lo expuesto se engloba en un concepto reiterado por décadas por los tribunales de trabajo de nuestro

país: la prueba relativa a la causa del despido incumbe a quien lo decide.

En autos, la jueza de grado sostuvo, y se verifica al analizar la prueba colectada, que no existe prueba alguna que avale el pretendido ocultamiento del accidente por parte del trabajador.

Por el contrario, el conocimiento de la empleadora sobre la existencia del accidente se desprende de uno de los documentos que agregó al contestar la demandada; concretamente me refiero a la copia de la exposición policial N° 29, que obra a fs. 65 que da cuenta de la mecánica del accidente y que nunca explicó la demandada cómo y cuándo llegó a su poder.

Las razones dadas desautorizan la versión que la empleadora arguyó al contestar la demanda que tiene sustento en sus exclusivos dichos y carece de sustento probatorio alguno.

Con base en lo expuesto, propongo el rechazo de la revisión planteada.

- El despido del Sr. V. A. R. Adelanto que la revisión del despido de este actor tampoco prosperará.

Por supuesto, las premisas reseñadas referidas a la carga de la prueba de la causal de despido son plenamente aplicables a la solución consagrada en el fallo respecto a este trabajador y, huelga señalar que la mecánica del [illegible] a en la demanda no autoriza las [illegible] a que arriba la recurrente.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A mayor abundamiento, y citando el criterio jurisprudencial mayoritario, sostengo que más allá del mayor grado de responsabilidad que eventualmente pudiera corresponderle al actor debido a su condición de conductor profesional, la naturaleza de su función -

que implica dirigir una unidad de larga distancia por las transitadas calles y rutas de nuestro país-, trae aparejado el riesgo lógico y permanente de sufrir accidentes, que en el caso sucedió mientras el actor intentaba realizar una maniobra normal para el tipo de tareas que realizaba diariamente a favor de la demandada y en tal marco no tratándose de una maniobra de grosera imprudencia, no corresponde la justificación del despido (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, "Salas Horacio Francisco c/ Empresa Pullman General Belgrano S.R.L. s/ despido", 29/04/2013, MJ-JU-M-79113-AR).

A todo evento, la demandada pudo haber aplicado una medida acorde a los supuestos incumplimientos endilgados (cf. art. 220 de la LCT), ajustándose al principio general de preservación del contrato de trabajo establecido en el art.10 de la LCT.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la Ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, propongo se fijen para el Dr. A. F. F. L., en un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado y al Dr. C. E. M. en un 30% de los fijados en la otra instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto

por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 368/377, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como se adelanta en el voto que antecede, la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 368/377 es apelada por la actora de conformidad con la presentación de fs. 385/387, la que le es contestada por su oponente de conformidad a sus escritos de fs. 389/389vta. sosteniendo la decisión impugnada.

La especial naturaleza de la relación laboral obliga a aceptar que el silencio del ofendido ante la presunta injuria produce la degradación de lo que hubiere podido ser considerada justa causa del despido. Todo sin perjuicio del tiempo que consuma en el examen del caso en sí, antes de adoptar la decisión.

Así, ahondando en las causales invocadas por la demandada en la comunicación de fs. 5, la empleadora invoca y, en co[illegible] demostrar que efectivamente al n[illegible] omunicación del despido (23/10/2006), el ofensor no comunicó a la empresa el accidente cuya responsabilidad se le atribuye al manejo de una unidad automotriz de su propiedad acaecido el 04/05/2006. No obstante, tal intención quedó frustrada, ante la razonable oposición formulada por Baldomero Silva en su demanda, aduciendo en su favor que mal pueda alegarse desconocimiento cuando la empleadora retiró copia del acta policial que adjuntará a fs. 47, el mismo día del siniestro tomando razón, asimismo, de su escasa magnitud.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Y es que, efectivamente, la demandada acompaña a

fs. 65, copia del descargo que efectuara en sede policial el accionante, pero de ningún modo prueba la fecha de tal recepción, duda que, ajustados a la nueva letra y espíritu del art. 9 LCT, opera a favor del trabajador. Y no es todo, tampoco ha podido deslucir el comportamiento asumido en el caso por el presunto causante del siniestro ni su real gravedad para poder considerar la entidad injuriosa alegada adecuándola al principio de proporcionalidad.

Entiendo, conforme lo expuesto, que la expresión de agravios resultó insuficiente en sus apreciaciones para conmover la inteligencia del fallo.

En cuanto a los presuntos errores y omisiones probatorias que se le imputan a la jueza actuante respecto a la conducta endilgada a R. y que fuera consecuencia de su despido y por esta descalificada como tal, vuelve a fundarse en una serie de presunciones y especulaciones obtenidas del descargo del ofendido en el momento de fundar su demanda, pero de ningún modo de su diligente accionar probatorio demostrando de manera suficiente la justificación de la ruptura decidida y comunicada (fs. 84). Tal como ocurrió precedentemente no ha podido establecerse la debida proporcionalidad entre la falta alegada y su justa sanción. Así, las consideraciones de fojas 273/274 se ajustan a los antecedentes de la causa y deben, en consecuencia, mantener firmeza.

Las costas de la alzada se le imponen a la recurrente y la regulación de honorarios se difiere para el momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra.

Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 368/377, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. A. F. F. L., en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado y al Dr. C. E. M. en un treinta por ciento (30%) de los fijados en la otra instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara